

**REGLAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular en materia de afiliación y vigencia de derechos, lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. INSTITUTO.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora;

II.- JUNTA DIRECTIVA.- La H. Junta Directiva del Instituto.

III.- ESTADO.- A las dependencias de la Administración Publica Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

IV.- ORGANISMOS PUBLICOS INCORPORADOS.- A las entidades de la Administración Publica Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o Instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula la Ley;

V.- TRABAJADOR.- A toda persona que preste sus servicios al Estado o a los Organismos Públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se consideraran como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

VI.- PENSIONISTAS O PENSIONADO.- A toda persona que tiene derecho a percibir y cobrar, una pensión en los términos de la Ley;

VII.- FAMILIARES DERECHOHABIENTES, A:

A) El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera durante los cinco años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguno de ellas tendrá derecho a recibir prestaciones, Esto con fundamento en el artículo 15 de la Ley.

B) Los hijos del trabajador menores de 18 años, siempre que dependan económicamente de él.

C) Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están y continúan realizando estudios de nivel medio superior y superior, en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

D) Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, según comprobación de que se hará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los médicos legales procedentes.

E) Los padres de los trabajadores, en los términos que establece la Ley;

VIII.- CONCUBINATO.- La unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una

familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie;

IX.- CERTIFICACION.- Es el mecanismo operativo mediante el cual el Instituto, legitima la información contenida en sus archivos;

X.- SISTEMA DE VIGENCIAS.- Es la base de datos en forma electrónica mediante la cual nos permite llevar a cabo el registro y afiliación de los trabajadores, pensionistas o pensionados y familiares derechohabientes;

XI.- LEY.- Es la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

XII.- NÚMERO DE PENSION.- Es el número de control que se asigna a cada trabajador para la recepción de las cuotas y aportaciones que recibe el Instituto;

XIII.- NÚMERO DE AFILIACION.- Es el número de control que se le proporciona a los trabajadores, pensionistas o pensionados y sus familiares derechohabientes, para el registro en el Servicio Médico;

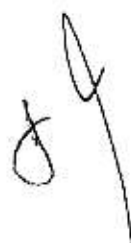
XIV.- NÚMERO CONSECUTIVO.- Es el número de control interno para el manejo de los expedientes del archivo del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto;

XV.- CLAVE NUMERICA.- Es el conjunto de números de control que maneja el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, de este Instituto.

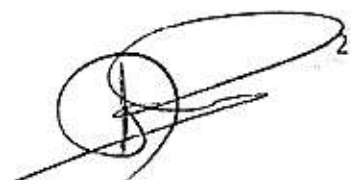
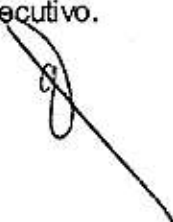
ARTÍCULO 3.- Para que el Instituto efectúe cualquier trámite de afiliación y vigencia de derechos, de los organismos y de los derechohabientes, deberán utilizar invariablemente las formas impresas y los procedimientos que para tal efecto establezca la Unidad de Planeación, a través de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales; y en su caso, acompañarán la documentación probatoria necesaria. 

ARTÍCULO 4.- El Instituto integrará, por conducto del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, una base de datos que contenga el registro de los organismos así como de los trabajadores, pensionistas o pensionados y sus familiares derechohabientes, para operar el Sistema de Vigencias, que permitirá controlar el otorgamiento de las prestaciones y servicios. 

ARTICULO 5.- Para la operación del Sistema de Vigencias, los Organismos designaran el o los representantes, quien (es) será(n) responsable(s) de proporcionar, validar y certificar la información que servirá de base para el funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 6.- Los Módulos Foráneos del Instituto, serán los responsables de la inscripción de los Trabajadores, Pensionistas o Pensionados y familiares derechohabientes al sistema de vigencias por conducto del personal del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, controlando la afiliación a través de la supervisión de la oficina central del Instituto. 

ARTÍCULO 7.- Para efectos de lo que señala el artículo anterior, Los módulos foráneos, recibirán los documentos a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento en un plazo mayor a sesenta días naturales, los remitirán al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 8. - El Instituto al inscribir al trabajador por primera vez, le asignará Número de Pensión, Número de Afiliación y Número Consecutivo. 

Cada vez que el trabajador inicie una nueva relación laboral, la Institución Pública u organismo público incorporado, deberá solicitarle al Instituto los números correspondientes de Pensión, Afiliación y Número Consecutivo.

El Instituto, a través del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, es el único facultado para asignar o modificar los números de Pensión, Afiliación y Consecutivo.

CAPITULO II DE LA AFILIACION

ARTÍCULO 9.- Serán sujetos de afiliación:

- I. Los trabajadores.
- II. Los familiares derechohabientes que designe el trabajador

ARTÍCULO 10.- La afiliación es el proceso de registro de los trabajadores, y sus familiares derechohabientes ante el Instituto; y tiene como finalidad:

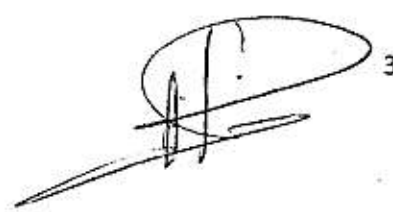
- I. Llevar el registro de los Organismos, así como de los trabajadores.
- II. Expedir cedula de identificación de los trabajadores.
- III. Proporcionar la información necesaria a las diferentes áreas administrativas del Instituto, para el cumplimiento de estas funciones.

ARTÍCULO 11.- El Instituto proporcionará a los Organismos los formatos de aviso de afiliación.

ARTÍCULO 12.- El Instituto efectuará la afiliación de los trabajadores mediante el registro en los formatos correspondientes que proporcionará el organismo.

ARTÍCULO 13.- El Instituto entregará al derechohabiente, una cédula de identificación, la primera vez sin costo alguno, como documento de identificación para tener acceso a los seguros, servicios y prestaciones que la Ley otorga, la cual deberá contener:

- I. Nombre.
- II. Número de afiliación.
- III. Fecha de Nacimiento.
- IV. Fecha de Maternidad y Lactancia.
- V. Sexo.
- VI. Domicilio.
- VII. Número de Teléfono.
- VIII. Localidad y Organismo.
- IX. Tipo de Plaza.
- X. Tipo de sangre.
- XI. Enfermedad crónica.
- XII. Alergia.
- XIII. Vigencia.
- XIV. Tipo de Derechohabiente.
- XV. Fotografía.
- XVI. Firma del trabajador
- XVII.- Firma del Director General,



XVIII. Fecha de Pensionado o Jubilado.

XIX.- Donador de órganos.

ARTICULO 14.- Los Organismos, los trabajadores y los familiares derechohabientes serán responsables de los actos que se realicen con la cedula de identificación, debiendo dar aviso al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío de la misma, para proceder a su reexpedición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 15.- El Instituto efectuará el registro de altas y bajas de los familiares derechohabientes que asignen los trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando reúnan los requisitos que la Ley establece, y requerirá la siguiente documentación, según sea el caso:

I.- Trabajador(a):

1. Formato de alta;
2. Certificado médico, análisis y radiografía;
 - a) Biometría hemática;
 - b) Química sanguínea (glucosa, urea, creatinina, acido úrico, colesterol y triglicéridos);
 - c) General de orina;
 - d) V.D.R.L
 - e) Radiografía de Tórax (con interpretación).
 - f) Tipo Factor RH;
 - g) En el supuesto de que el trabajador sea del sexo femenino presentar prueba de embarazo).
3. Original o copia certificada del Acta de nacimiento legible;
4. Una fotografía actual tamaño credencial de frente y a color;
5. Comprobante domiciliario del trabajador, que contenga la calle y número, entre que calles, colonia y código postal.

II. De la esposa:

1. Original o copia certificada por el Registro Civil del Acta de nacimiento legible;
2. Original o copia certificada por el Registro Civil del Acta de matrimonio legible;

III. De la concubina:

Concubino(a):

1. Se deberá de presentar la autorización del concubinato por parte del Departamento de Trabajo Social de este Instituto.
2. Copia Certificada del Juicio de Concubinato.
3. Original o copia certificada del acta de nacimiento legible;
4. En caso de Concubino, constancia de no afiliación a otro régimen de seguridad social. (IMSS)(ISSSTE)(SEGURO POPULAR) ETC.

IV. De los hijos menores de 18 años:

Hijos(as):

Original o copia certificada del Registro Civil del Acta de nacimiento legible, donde deberá de contener el nombre completo y legible del trabajador.

V. De los hijos estudiantes, de 18 y hasta 25 años, copia certificada del acta de nacimiento y constancia de estudios expedida por el plantel educativo correspondiente, debidamente reconocido por la dependencia oficial competente, en dicha constancia se deberá acreditar que el hijo se encuentra realizando estudios de nivel medio superior y superior.

VI. De los hijos, esposo o concubinario incapacitados física o psíquicamente, se deberá de presentar la autorización por parte del Departamento de Trabajo Social del Instituto.



VII. De los ascendientes es decir, padres:

Se deberá de presentar la autorización por parte del Departamento del Trabajo Social de este Instituto.

Los trabajadores pensionistas o pensionados y familiares derechohabientes de nacionalidad extranjera deberán de presentar su acta original o copia certificada apostillada, así como traducción de la misma, por parte de las autoridades civiles competentes. En el caso de que el trabajador pretenda afiliar a un hijo al régimen del Instituto, y el nombre del trabajador no aparezca en el acta de nacimiento del menor, se requerirá que el acta de matrimonio de los padres, sea de fecha anterior a la del nacimiento del menor.

ARTÍCULO 16.- En el caso de reingreso del trabajador que no exceda de un periodo de tres meses de baja en el sistema de vigencias deberá de presentar únicamente el formato de alta. Si el reingreso se presenta después de los tres meses de la baja, el trabajador deberá de presentar los requisitos que marca el artículo 15, fracción I, incisos 1 y 2.

ARTÍCULO 17.- Si con el mismo trabajador, pensionista o pensionado, se establecen varias uniones contempladas en el artículo 2 de este reglamento, ninguno de ellos o ellas tendrán el carácter de familiar derechohabiente.

ARTÍCULO 18.- La afiliación, la inscripción y la documentación presentada, así como cualquier Resolución Judicial que sobre las mismas recaiga, no convalidará vicios inherentes a su legalidad, ni el Instituto será responsable de las consecuencias legales que tales vicios produzcan.

ARTÍCULO 19.- Las pensiones y jubilaciones otorgadas por la H. Junta Directiva, deberán ser notificadas al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, para su alta correspondiente.

ARTÍCULO 20.- En tanto culminen los procedimientos establecidos en la Ley, el alta provisional de afiliación y vigencia de derechos de un Pensionado o Jubilado de este Instituto, deberá ser solicitada por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto mediante oficio.

ARTÍCULO 21.- El Organismo deberá expedir al Instituto, el documento o formato de baja donde se especifique la licencia sin goce de sueldo otorgada al trabajador, la cual deberá contener la vigencia, señalando fecha de inicio y expiración de la misma, en un periodo no mayor de quince días como lo establece el artículo 6, de la Ley.

ARTÍCULO 22.- Las licencias sin goce de sueldo, a que se refiere el artículo 19 de la Ley, serán consideradas como tiempo de servicio, cuando se cubra por el trabajador o familiar derechohabiente, en su caso, el total de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley.

ARTÍCULO 23.- El Departamento de Ingresos, dependiente de la Subdirección de Finanzas de este Instituto, es el encargado de realizar el cobro de las licencias sin goce de sueldo otorgadas al trabajador, y una vez cubierto el monto de la licencia deberá de remitir el oficio del mismo al

Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de este Instituto, para que éste realice la captura correspondiente en el sistema de vigencias.

ARTÍCULO 24.- Cuando los Organismos notifiquen en forma extemporánea al Departamento de Afiliación y Vigencias de Derechos las licencias sin goce de sueldo, estos serán los responsables de cubrir el pago correspondiente del tiempo omitido, en este supuesto, se turnará al Departamento de Ingresos, quien realizará el cálculo de las aportaciones omitidas para su cobro correspondiente, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Ley.

CAPITULO III DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

ARTÍCULO 25.- El Instituto otorgará las prestaciones a las que se obliga, sólo a las personas que acrediten la Vigencia de sus Derechos en los términos de la Ley y de las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 26.- Serán sujetos de la Vigencia de Derechos:

- I. Los trabajadores, pensionistas o pensionados; y,
- II. Los familiares derechohabientes de los trabajadores, pensionistas o pensionados en términos de lo previsto por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La vigencia de derechos es el mecanismo de operación para acreditar el acceso de los trabajadores, pensionista o pensionado y sus familiares derechohabientes, a los servicios de Seguridad Social y prestaciones que la Ley establece; y tiene como finalidad:

- I. Inscribir a los Trabajadores, pensionistas o pensionados y sus familiares derechohabientes, para otorgar los servicios y prestaciones que otorga la Ley.
- II. Expedir autorizaciones permanentes o provisionales para recibir los servicios médicos y prestaciones que otorga el Instituto.

ARTÍCULO 28.- El derecho a los servicios y prestaciones que la Ley establece, se inicia con la afiliación del trabajador otorgada por el Organismo y se extingue con la baja del trabajador en el servicio o al vencer el período de conservación de derechos, siempre y cuando esté en el supuesto del artículo 29, de la Ley.

ARTÍCULO 29.- El derecho a los servicios y prestaciones del pensionista o pensionado, se inicia cuando la Ley le reconozca tal carácter y se extingue cuando pierde esa calidad.

ARTÍCULO 30.- El derecho de los familiares derechohabientes, persiste mientras exista el derecho de los trabajadores y conserven las condiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 31.- El Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, mantendrá actualizada la información de los trabajadores, pensionistas o pensionados y familiares derechohabientes, remitiendo a las áreas Administrativas del Instituto que lo soliciten, la información que contenga

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'H.' followed by a large, loopy flourish. To the right of this, there is a signature that looks like 'G.' and another signature further right. At the bottom right, there is a large, stylized signature that looks like 'J.'.

altas, bajas e incidencias de su población, de acuerdo a la información proporcionada por los organismos afiliados.

ARTÍCULO 32.- El Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, es quien tiene la facultad de hacer la verificación de vigencia del trabajador, pensionista o pensionado y sus familiares derechohabientes en el sistema de vigencias del Instituto, mediante la aplicación del sello de "vigencias", autorizado por el propio Departamento. Así mismo, las áreas dependientes de la Subdirección de Servicios Médicos y Unidades Médicas, encargadas de la verificación de vigencias, serán las responsables del buen uso y resguardo del sello que les fuere asignado.

ARTÍCULO 33.- Los Organismos, en los términos y condiciones que establece la Ley, comunicarán al Instituto las altas, bajas, licencias sin goce de sueldo de sus trabajadores y modificaciones de sueldos, mediante las formas impresas que para cada caso correspondan.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 34.- Los Organismos deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores, cuando termine la relación laboral, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En tanto los Organismos no presenten al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá la obligación de cubrir el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, esto con fundamento en los artículos 6, 16 y 21 de la Ley.

ARTÍCULO 35.- El Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, será el encargado de realizar las bajas de los trabajadores, por falta de pago de cuotas y aportaciones, esto con relación al artículo 22 de la Ley.

Así mismo, se le notificará al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, quien realizará el cobro respectivo y una vez ejecutado el cobro, éste mandará a través de un aviso, al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, para activar el servicio médico nuevamente.

ARTÍCULO 36.- El aviso de baja de un trabajador, que tenga incapacidad por enfermedad no profesional, amparada mediante licencia médica expedida por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley, no surtirá efecto mientras dure dicha incapacidad.

ARTÍCULO 37.- Al causar baja el trabajador, por cese o renuncia voluntaria, produce suspensión definitiva de su derecho a las prestaciones que otorga este Instituto. Este gozará de dos meses de servicios médicos como lo establece el artículo 29, de la Ley, siempre y cuando tenga como mínimo de seis meses ininterrumpidos de prestar sus servicios antes de su separación.

ARTÍCULO 38.- Las Unidades Médicas y las Áreas Administrativas del Instituto, deberán informar a la brevedad posible, al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, de las bajas por defunción.

ARTÍCULO 39.- Cuando el trabajador, pensionista o pensionado, cause baja por defunción, sus familiares derechohabientes gozarán del servicio médico, como se establece en el artículo 36, de este reglamento.

ARTICULO 40.- Cuando se realice la baja del sistema de vigencia, por disolución del vínculo matrimonial entre conyugue y el trabajador, pensionista o pensionado, se deberá presentar ante el Departamento de Afiliación y Vigencias de Derechos de este Instituto, el acta de divorcio original o copia certificada emitida por el Registro Civil del Estado o en su defecto copia certificada de la resolución emitida por el Juez familiar.

ARTICULO 41.- Cuando algún familiar derechohabiente del trabajador, pensionista o pensionado, fallezca, éste será dado de baja del sistema de vigencias, mediante la presentación del acta de defunción original o copia certificada, emitida por el Registro Civil del Estado.

ARTICULO 42.- En el supuesto que el trabajador o pensionista o pensionado, solicitara dar de baja algún familiar derechohabiente, se le solicitará que dicha solicitud sea por escrito y fundamentada legalmente, para acceder a realizar la baja por parte del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto.

SECCION SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 43.- La Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales de este Instituto, tiene la facultad de expedir documentación certificada sobre información que contengan los archivos del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto.

ARTÍCULO 44.- Tanto las Instituciones Públicas, como los trabajadores, pensionista o pensionados y sus familiares derechohabientes, podrán mediante solicitud por escrito, debidamente motivada y fundamentada, pedir información contenida en los archivos del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos. Previo estudio y análisis de la solicitud, se determinará la procedencia de la misma, autorizando en su caso, la expedición del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 45.- El Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos contará con un área de archivo, cuyo responsable deberá mantener permanentemente actualizado el registro y control de los expedientes de acuerdo al número consecutivo asignado a cada trabajador, que se integrarán con la documentación a que se refiere el artículo 13, de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Los documentos, datos e informes que los trabajadores proporcionen al Instituto y que se integrarán a su expediente, serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo en los siguientes casos:

- I. Por el consentimiento expreso, por escrito del propio trabajador;
- II. En los casos necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse la autorización del trabajador;

- III. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuera parte;
- IV. Cuando exista orden Judicial;
- V. Cuando lo soliciten la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Gobierno del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado en ejercicio de sus atribuciones, y
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 47.-El responsable del área de archivo, del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, deberá cumplir estrictamente con el registro de entradas y salidas diarias de expedientes utilizados en el proceso de inscripción, consulta y depuración de los mismos. Así mismo, deberá depurar anualmente el archivo de expedientes de trabajadores que hayan causado baja en el servicio, siendo obligatorio a partir de esta fecha conservarlos por diez años, los cuales permanecerán en el área de archivo y los restantes en el espacio denominado archivo muerto del Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los trámites presentados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente reglamento, se resolverán conforme al momento y a las condiciones que se hayan generado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa aprobación de la H. Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan sin efecto las circulares y demás disposiciones existentes en la materia, que se opongan al presente Reglamento y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Reglamento podrá modificarse de acuerdo a las necesidades del Instituto y por acuerdo del H. Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se tienen 60 días naturales para la emisión de los procedimientos apegados a este documento.

- IV. Cuando exista orden Judicial;
- V. Cuando lo soliciten la Secretaría de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado en ejercicio de sus atribuciones.
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 92.- El responsable del Área de Archivo, deberá contar con un sistema informático que permita el control de entradas y salidas de los expedientes, el cual genere reporte de préstamos.

ARTICULO 93.- El responsable del Área de Archivo, deberá depurar anualmente el archivo de expedientes de los pensionados que hayan causado baja, siendo obligatorio a partir de esta fecha conservarlos por diez años en el archivo muerto del Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, previa su aprobación por la H. Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites presentados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Reglamento, se resolverán conforme al momento y a las condiciones que se hayan generado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

En Sesión Ordinaria No. 608, celebrada el 30 de Junio del 2014, los suscritos miembros de la H. Junta Directiva aprobamos el presente Reglamento.



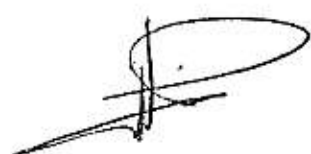
LIC. TERESA DE JESUS LIZÁRRAGA FIGUEROA
Director General y
Presidente de la H. Junta Directiva.



**LIC. FRANCISCO VILLANUEVA
SALAZAR**
Representante del Poder Ejecutivo

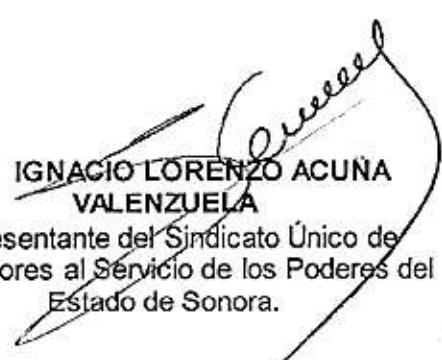


LIC. DANIEL NUÑEZ SANTOS
Representante del Poder
Legislativo





LIC. HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA
Representante del Poder Judicial



**LIC. IGNACIO LORENZO ACUÑA
VALENZUELA**
Representante del Sindicato Único de
Trabajadores al Servicio de los Poderes del
Estado de Sonora.



PROFR. JOSÉ ARTURO GÓMEZ PAYÁN
Representante de la Sección 54
del Sindicato Nacional
de Trabajadores de la Educación



PROFR. SERGIO RENÉ LEÓN
Representante de la Sección 54
del Sindicato Nacional
de Trabajadores de la Educación



LIC. RAÚL ENRIQUE ROMERO DENOGEAN
Secretario Técnico